



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicación No. | 154914089001-2012 – 00021 |
| Demandante: | Luis Eduardo Valderrama Peñalosa |
| Demandado: | Hernando Correa Torres y Otros |

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 05 de Agosto del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$53.334.090,23)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 05 de AGOSTO del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Radicación No. | 154914089001-2013 – 00327 |
| Demandante: | Sandra Fernanda Peña Corredor |
| Demandados: | Ana Cecilia Dueñas de Pérez |

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso emitir el oficio No. 2018-1674 del 13 de septiembre del 2018.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 15 de noviembre del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada conforme las previsiones del artículo 315 al 320 del CPC, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación a la demandada ANA CECILIA DUEÑAS DE PÉREZ quien no presentó contestación de la demanda, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, y en tal sentido mediante auto de fecha 13 de junio del 2014 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al oficio No. 2018-1674 del 13 de septiembre del 2018.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2013 por solicitud de la apoderada de la parte demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del CPC, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee la ejecutada sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-70605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual se inscribió, cuyo secuestro se efectuó en diligencia llevada a cabo el 05 de agosto del 2014, pero posteriormente el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso mediante oficio No. 095-2015EE00692, dispuso cancelar el precitado embargo por la prelación que ostentaba el decretado con base en el ejecutivo hipotecario No. 2015 – 00037 adelantado en este mismo despacho por el Sr. SANTIAGO PÉREZ AGUDELO en contra de la aquí ejecutada, razones por las cuales sería del caso ordenar la remisión de la diligencia de secuestro para dicho trámite según lo establecía el artículo 558 del CPC, ordenando a la auxiliar de la justicia designada Sra. LILIANA MORENO MARTÍNEZ que allí rinda cuentas comprobadas de su gestión y cumpla con lo de su cargo, quien hasta la fecha continúa con la administración del mismo, sino fuera porque obra constancia secretarial que da cuenta de la terminación por pago de dicho proceso con auto de 18 de octubre de 2017, lo que determina la imposibilidad del traslado señalado. Por la misma vía, como quiera que obra constancia en la cual se registró en este asunto el embargo del remanente para ante el proceso ejecutivo radicado

2014-00100, que se tramita en este mismo despacho por el señor MAURICIO BENAVIDEZ PAMPLONA en contra de la ejecutada, sería del caso poner a disposición de dicho trámite las cautelas aquí practicadas, sino fuera porque el mismo aparece terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de 08 de agosto de 2017, razones por las cuales procederá a ordenar la cancelación y levantamiento de la misma, informando a la secuestre designada que ha culminado en su función y que como consecuencia de ello debe devolver el bien cautelado a su propietaria, so pena de que al no hacerlo en el plazo otorgado por el despacho, a solicitud de la ejecutada se lleve a cabo diligencia con tal fin en la que no se admitirá oposición alguna de su parte y podrá ser objeto de las sanciones pecuniarias que las normas procesales prevén, y que de igual forma en el mismo plazo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión para que una vez aprobadas aquellas le sea fijado el valor por concepto de su remuneración definitiva.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 14 de septiembre 2018, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos cinco (05) meses y veintiocho días (28) con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 28 de Enero del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes de fecha 01 de agosto del 2012 y

03 de agosto del 2012, obrantes a folios 4 y 5 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de la ejecutada, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudora, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

8. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se emitió el oficio No. 2018-1674 del 13 de septiembre del 2018, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de las LETRAS DE CAMBIO suscritas entre las partes de fecha 01 de agosto del 2012 y 03 de agosto del 2012, obrantes a folios 4 y 5 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

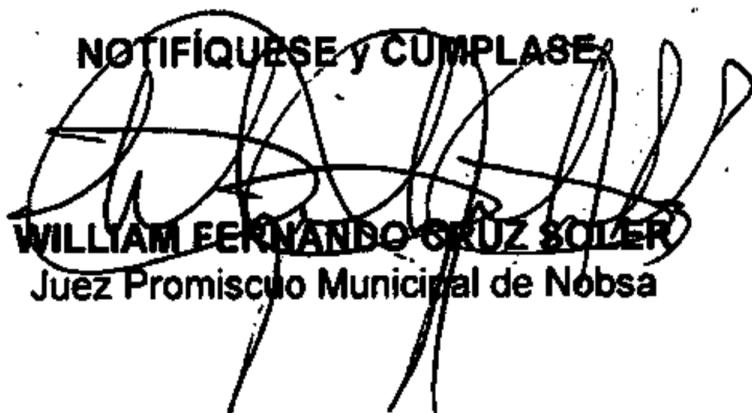
TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-70605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, POR SECRETARÍA INFÓRMESE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo Sra. LILIANA MORENO MARTÍNEZ, que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble que se encuentra bajo su administración a la ejecutada ANA CECILIA DUEÑAS DE PÉREZ dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de los interesados, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a los ejecutados con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

SEXTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas las primeras ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por parte de la ejecutada de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. |
|  |
| PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario |



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Radicación No. | 154914089001-2016-00335 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ |
| Demandada: | OSCAR ORDUZ MESA |

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con oficio secretarial No. 2018-1485 del 27 de agosto del 2018.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 28 de febrero del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 295 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 13 de junio del 2017 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al oficio No. 2018-1485 del 27 de agosto del 2018.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 28 de febrero del 2017 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del C.G.P., decretar embargo y secuestro del vehículo automotor de placas NBX-413 de la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual fue debidamente registrada por ésta última tal y como obra a folio 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares, posteriormente mediante auto del 16 de agosto del 2018 se ordenó la aprehensión del precitado rodante, para lo cual se ofició a la policía nacional SIJIN para que procedieran de conformidad, el cual fue retirado por la parte ejecutante pero no se observa gestión de cumplimiento del mismo, sin embargo se procederá a ordenar el levantamiento de la precitada medida cautelar y se oficiará no sólo a la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá sino también a la policía nacional SIJIN para que cancele la orden de aprehensión de dicho vehículo.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 28 de agosto del 2018, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la

Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos cinco (05) meses y doce (12) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 12 de Enero del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 156549883 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 28 de noviembre del 2012, obrante a folios 19 al 22 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo del rodante de propiedad del ejecutado, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudor, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se emitió el oficio No. 2018-1485 del 27 de agosto del 2018, DECRETESE LA

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, el PAGARÉ No. 156549883 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 28 de noviembre del 2012, obrante a folios 19 al 22 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas NBX-413 de propiedad del ejecutado OSCAR MAURICIO ORDUZ MESA, la cual fue decretada de conformidad con las disposiciones del artículo 599 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá así como a la Policía Nacional-SIJIN, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela y la orden de aprehensión de dicho rodante, respectivamente.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a los ejecutados con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

QUINTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas las primeras ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados, de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Radicación No. | 154914089001-2016-00390 |
| Demandante: | MARTHA ELENA TAPIAS |
| Demandada: | FLOR ÁNGELA RINCÓN |

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 09 de agosto de 2018 por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución propuesta.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de junio del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta que la demandada compareció a notificarse personalmente ante la secretaria del juzgado el día 16 de enero del 2018, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 09 de agosto del 2018 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 21 de junio del 2017 y por solicitud del demandante conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del CGP, decretar el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás bienes que se denuncien al momento de la diligencia de propiedad de la ejecutada, respecto de dicha medida cautelar se tiene que en proveído del 14 de junio del 2018 se decretó el desistimiento tácito de la misma, conforme las previsiones del artículo 317 ibídem.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 16 de agosto del 2018, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos

PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos cinco (05) meses con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 31 de diciembre del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 23 de enero del 2014, obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio de la deudora.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución en auto de fecha 09 de agosto del 2018, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE,** la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 23 de enero del 2014, obrante a folio 5 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo

allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001-2019-00069 |
| Demandante: | María Georgina Guauque de Pedraza |
| Demandados: | Marco Tulio Pedraza Pamplona |

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 18 de marzo del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se nombre curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante MARÍA EUDIOCIA DEL CARMEN GUAUQUE, expone como reparos de su recurso que: ya había realizado el emplazamiento de los señores FANI LEONOR SANTACRUZ, DORA CECILIA SÁNCHEZ FIGUEREDO Y JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ FIGUEREDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS al igual que a los herederos indeterminados de la causante MARÍA EUDIOCIA DEL CARMEN GUAUQUE, el cual se efectuó en la emisora Cuista estéreo el día domingo 24 de noviembre y se radicó en el juzgado el día 29 de noviembre del 2019, para lo cual allega la copia que así lo acredita.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De cara a los reparos concretos invocados por la parte actora dentro del presente recurso horizontal y una vez examinado el plenario se tiene que el mismo no cuenta con vocación de prosperidad como quiera que, en primer lugar, el emplazamiento ordenado a la demandante respecto a los herederos indeterminados de la causante MARIA EUDOCIA DEL CARMEN GUAUQUE DE BARRAGAN (q.e.p.d.) fue ordenado mediante providencia emitida el 27 de febrero del 2020, por lo que no era dable que se hubiese tenido por cumplida dicha carga procesal de forma anterior al pronunciamiento que así lo ordenaba, tal y como lo relata el recurrente, aunado a ello, se avizora que dentro del edicto emplazatorio enunciado por la parte actora, obrante a folio 84 del Cuaderno Principal, se tiene que efectivamente aquel fue allegado al juzgado el día 24 de noviembre del 2019 pero de su contenido claramente se extrae lo siguiente: "EDICTO EMPLAZATORIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA DE LA DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPICON EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. Propuesta por MARIA GEORGINA GUAGUQUE quien actúa por intermedio de apoderado Dr. SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO. Contra MARCO TULIO PEDRAZA PAMPLONA, JULIO ERNESTO MARIÑO CHAPARRO, MARIA EUDICIA DEL CARMEN GUAUQUE, NOHOHRA CECILIA CORREDOR, FANY LEONOR SANTACRUZ,

DORA CECILIA SANCHEZ FIGUEREDO, JOSE IRSael SANCHEZ FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS." (Subrayado y cursiva fuera del texto), por lo cual se puede deducir que no se emplazó en ningún aparte a los herederos indeterminados de la occisa MARIA EUDICIA DEL CARMEN GUAUQUE, sino que se surtió el emplazamiento a ésta última como persona viva, y que una vez se pudo determinar su fallecimiento se dispuso la vinculación a éste asunto, a sus herederos indeterminados, y por tal razón se procedió a ordenar su emplazamiento, pero todo ello fue agotado en etapas posteriores a la precitada publicación de edicto emplazatorio, por lo cual, no se tenía cumplida la carga procesal encomendada dentro del numeral tercero del proveído de fecha 27 de febrero del 2020, lo cual a todas luces habilitaba a que se requiriera a la parte actora para que procediera con la gestión para su cumplimiento, lo cual fue desatendido por dicho extremo de la litis, y tal como se enunció dentro del numeral quinto del referido auto, se otorgó el término de 30 días para que procediera de conformidad so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, lo que así resultó en decisión emitida el 18 de marzo hogaño, por lo cual no tienen asidero los reparos esbozados por el recurrente que enerven la decisión objeto de reposición.

3.) Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la demandante y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 18 de marzo del 2021. Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ejusdem* señala como tope de la mínima cuantía. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 18 de marzo del 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001201900073 |
| Demandantes: | Paula Alejandra Carreño Rojas y Otros |
| Demandados: | Personas Indeterminadas |

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante fallo de tutela radicado 152383103-003-2021-00079-00 de fecha 24 de agosto del 2021, resolvió conceder el amparo constitucional invocado por los señores Paula Andrea Carreño Rojas, Wilson Carreño Álvarez y María Graciela Rojas Gallo, en representación del menor Wilson Fernando Carreño Rojas, y en consecuencia dispuso dejar sin valor ni efecto las providencias emitidas el 10 de diciembre de 2020 y el 22 de abril de 2021, la primera a través de la cual se decretó la terminación anticipada de este asunto, para en su lugar disponer lo necesario dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para proseguir con el trámite normal del proceso con el agotamiento de todas sus fases, decretando pruebas de oficio tendientes a determinar con certeza la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión por el actor, para luego proferir una nueva decisión acometiendo un nuevo análisis probatorio tanto de las pruebas decretadas y practicadas a instancia de la parte demandante, como de las oficiosas, teniendo en cuenta las directrices aquí señaladas, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional.

Corolario de lo anterior, y una vez examinado el plenario, se observa que la última actuación procesal anterior a la providencia de fecha 10 de diciembre del 2020, corresponde a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual es procedente habida cuenta que la etapa procesal que se había surtido para ese momento, era la contestación del curador ad-litem designado a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, circunstancias ante las cuales conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin de modificar una de las pretensiones y una parte del acápite de notificaciones, las cuales una vez verificadas, cumplen con los requisitos de la norma en cita, por lo cual se dispondrá su admisión, así mismo se ordenará correr traslado de la misma a los demandados en la forma allí enunciada, en virtud a que aquellos ya se encuentran debidamente notificados.

De otro lado, obra a su vez contestación de la demanda por cuenta del curador ad-litem designado Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, la cual fue presentada dentro del término concedido para ello, y en dónde dicho curador no se opuso a las pretensiones de la demanda. Finalmente, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial a través de Oficio No. JPMN 2020-0064 razón por la cual se dispondrá requerir nuevamente a dicha entidad para que emita el respectivo pronunciamiento en este asunto, advirtiendo que en el momento procesal oportuno se hará uso de la facultad oficiosa en materia probatoria para decretar las medios de prueba que se consideran necesarios para establecer la naturaleza y calidad del bien objeto de pretensiones.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

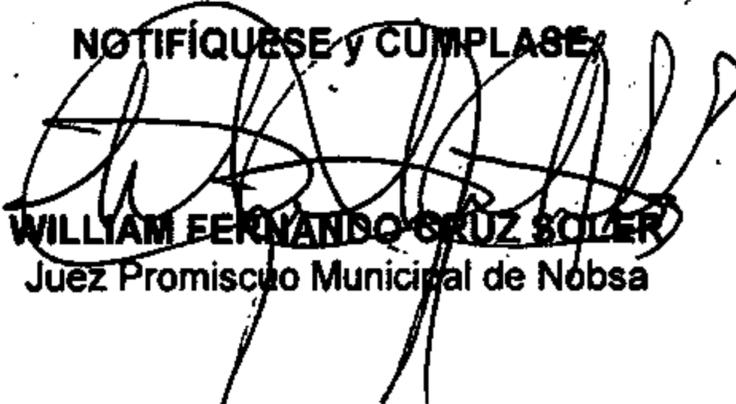
PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante fallo de tutela radicado 152383103-003-2021-00079-00 de fecha 24 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.

TERCERO: Del escrito de reforma de la demanda **CÓRRASELES TRASLADO** al curador ad-litem designado en este asunto, por la mitad del término concedido para el traslado de la demanda principal de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 93 del CGP, el cual comenzará a computarse pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

CUARTO: AGRÉGUENSE a las diligencias la contestación de la demanda allegada dentro del término legal, por cuenta del curador ad-litem designado Dr. Julio Roberto Torres Alba, quien no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, procedan a emitir respuesta al Oficio No. JPMN 201-0520 a través del cual se solicitó que realizara las manifestaciones pertinentes en el ámbito de sus funciones respecto del inmueble objeto de usucapión en este asunto identificado con F.M.I. No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. |
|  |
| PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario |



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación No. | 154914089001-2019 – 00190 |
| Demandante: | Cecilia Bernal Engativá |
| Demandados: | Praxedis Torres y Otros |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la demandante CECILIA BERNAL ENGATIVÁ en contra del numeral tercero del proveído adiado de 15 de abril del año en curso, por medio del cual se dispuso requerir a la parte actora para que allegara la certificación de entrega de notificación por aviso al demandado SANTOS BENAJMIN BERNAL ENGATIVÁ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que el numeral tercero de la decisión impugnada sea revocado y en su lugar se tenga como notificado por aviso al demandado SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVA, teniendo en cuenta que en memorial enviado al correo electrónico del juzgado, de fecha 30 de octubre del 2020, se anexaron los documentos correspondientes a la notificación por aviso del señor SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVA, en la cual se incluyeron las certificaciones cotejadas y selladas por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, citándose dichas pruebas en los numerales 5 y 5.1 del mencionado memorial, para lo cual anexó nuevamente dichas documentales junto con su recurso.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada se advierte que debe revocarse el numeral tercero de la providencia recurrida como quiera que en efecto tal como lo refiere el apoderado de la parte demandante, una vez examinado el plenario obra el referido memorial allegado por aquel al correo electrónico institucional del juzgado, el día 30 de octubre del 2020, y dentro de su contenido se puede dilucidar sin lugar a dudas la respectiva notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP remitida al demandado SANTOS BENJAMIN BERNAL ENGATIVÁ, con la respectiva constancia de entrega emitida por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO, la cual por error involuntario no fue anexada al plenario, por lo que se procederá de conformidad a acceder a la petición del recurrente.

3.) Corolario de lo anterior, y una vez examinado el contenido de la precitada notificación por aviso, se tiene que el mismo cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 292 ibíd., el cual, dentro del término de traslado dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR la decisión adoptada en el ordinal tercero de la proveído adiado de 15 de abril del año en curso, por medio del cual se dispuso requerir a la parte actora para que allegara la certificación de entrega de notificación por aviso al demandado SANTOS BENAJMIN BERNAL ENGATIVÁ

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, TÉNGASE como notificado por aviso al demandado SANTOS BENJAMÍN BERNAL ENGATIVÁ quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP, las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 15 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001201900200 |
| Demandantes: | María Luz Pérez Pérez |
| Demandados: | Personas Indeterminadas |

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante fallo de tutela radicado 152383103-001-2021-00079-00 de fecha 25 de agosto del 2021, resolvió conceder el amparo constitucional invocado por los señores **MARÍA LUZ PÉREZ PÉREZ Y CARLOS ARTURO LEÓN SÁNCHEZ**, y en consecuencia dispuso dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 11 de marzo del 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 10 de diciembre del 2020, para en su lugar dentro del término de tres (3) días se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora teniendo en cuenta los lineamientos esgrimidos por dicho Despacho Judicial, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional.

Corolario de lo anterior, se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia

Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, expone como reparos de su recurso que: este Despacho manifestó que no podía darle valor a las certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal como quiera que las mismas no señalan que el predio objeto de usucapión sea de propiedad privada, lo cual deja de lado el valor probatorio y legalidad que debe tener toda actuación judicial, así mismo que el único argumento del juzgado para proceder a la terminación anticipada pues se extractó la naturaleza publica del inmueble pretendido en usucapión del certificado especial para pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, ignorando el estudio de otros medios de convicción, incurriendo en un defecto fáctico que podría vulnerar incluso derechos fundamentales, pues si bien es cierto que el predio no registra antecedentes de derechos reales, lo cual podría presumir que se trata de un bien baldío, debe tenerse en cuenta que la misma es una presunción de derecho y por tanto admite prueba en contrario, lo cual se puede desvirtuar con los documentos adjuntos como son: el certificado especial de catastro del 12 de agosto del 2019, en el cual se señala que el propietario del predio identificado con código catastral 02000000004000030000000000, es la demandante, así mismo la secretaría de hacienda del municipio de Nobsa expidió un paz y salvo en donde consta que el demandante ha cancelado el impuesto y se encuentra al día, adjudicando la propiedad del predio al demandante, y con tal paz y salvo de forma indirecta se tiene que el predio es del demandante.

Igualmente indica que no se puede dar la connotación de bien baldío al predio objeto de este asunto como quiera que dicha palabra para predios rurales, y de otro lado que el municipio de Nobsa está certificando que el predio es de propiedad privada, por lo que al ser un predio urbano es dicha entidad la encargada de manifestar dicha situación, se trae a colación la certificación expedida el 01 de agosto del 2019 de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de la cual se concluye que el predio es de carácter privado y no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio de Nobsa, y en caso de aceptarse la manifestación de que lo indicado por aquella entidad no tiene incidencia para determinar la naturaleza del bien, su representado no tendría la posibilidad de adelantar ningún trámite ni judicial o administrativo, como quiera que la entidad territorial no reconoce el predio como baldío.

Por último, cita como referente jurisprudencial una decisión emitida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de tutela con radicado 15693-22-08-003-2019-00034-00 del 07 de marzo del 2019, y otro dentro del asunto 1575931030022018 del 18 de marzo del 2019. Finalmente indica que no se tuvo en cuenta el documento aportado por medio de la oficina de planeación del municipio de Nobsa en el cual se certificó que el predio con código catastral No. 000000070197000 se

encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Nobsa como lo delimita el POT 2018, adoptado mediante Acuerdo 030/2018, y que no es un bien de propiedad del municipio ni de dominio público ni hacer parte de la zona rural del municipio, circunstancia corroborada con las escrituras registradas dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, encontrándose que es un bien que hace parte de la zona urbana del municipio de Nobsa, y por tanto corresponde al mismo municipio determinar su naturaleza jurídica, como se hizo con la respectiva certificación aportada de la oficina de planeación de Nobsa, y no a la Agencia Nacional de Tierras por no tratarse de un bien rural, debiendo continuarse con el proceso de la referencia, y dar cumplimiento al artículo 58 de la Constitución Política respecto a la propiedad privada.

Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, debe aclararse a la parte recurrente que la providencia recurrida corresponde a un auto y no a una sentencia, así mismo es de advertirse que no es cierto que la calidad de bienes baldíos solo sea aplicable a aquellos de naturaleza rural, pues la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones ha establecido que: *“Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados baldíos... Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño.”* Los cuales: *“No podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia.”*, y que *“Los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad”*, aunado a ello se indicó dentro de la providencia recurrida que la misma ley 2044 del 2020 hace esta definición en su artículo 2, bajo lo cual no se tiene sustento normativo ni jurisprudencial alguno bajo el cual se pueda considerar que los bienes baldíos solo pueden ser aquellos de naturaleza rural.

3.) En consonancia con lo anterior, debe advertirse a quien recurre que las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre, que dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario, por demás, las presunciones que pueden refutarse lo serán mediante prueba en contrario, aspectos de los cuales se tiene que la calidad o naturaleza de un bien como baldío urbano no se corresponde con la aplicación de una presunción, sino directamente con la aplicación de la ley que los ha definido como tales, calidad que en todo caso no se desvirtuó con medio de prueba alguno que acredite el señorío privado.

4.) De otra parte, debe señalarse que conforme lo establecido por el superior funcional de este Despacho Judicial en concordancia con lo señalado por el recurrente, es pertinente agotar todas las etapas procesales dentro del presente asunto con el fin de poder llegar a establecer de manera concreta y precisa la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, y con ello determinar su prescriptibilidad, en tal sentido se procederá a revocar el auto emitido el 10 de diciembre dentro del presente asunto, a través del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia, y en su lugar se procederá a dar continuidad a la actuación procesal para agotar el trámite con la sentencia respectiva en que se realice la valoración de los medios de prueba solicitados por la parte demandante, y los que de oficio decreta el despacho para determinar la naturaleza y calidad del bien inmueble objeto de pretensiones.

5.) Teniendo en cuenta lo que antecede obra designación de curador ad-litem en este asunto, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, quien no presentó contestación de la demanda así como tampoco propuso excepciones previas o de mérito, se dispondrá que en firme esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante fallo de tutela radicado 152383103-001-2021-00079-00 de fecha 25 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ACCEDER AL RECURSO INTERPUESTO que fuera propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante, y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, a través del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la falta de contestación de la presente demanda y proposición de medios exceptivos por cuenta del curador ad-litem designado y posesionado en este asunto, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE.

CUARTO: En firme esta providencia, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el expediente al despacho para señalar fecha con el objeto de llevar a cabo las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, así como el decreto de las pruebas pedidas en oportunidad por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes para establecer la naturaleza y calidad del bien objeto de pretensiones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 15491408900120190024100 |
| Demandantes: | José Alejandro Cruz Rodríguez |
| Demandados: | Personas Indeterminadas |

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante fallo de tutela radicado 152383103-003-2021-00081-00 de fecha 24 de agosto del 2021, resolvió conceder el amparo constitucional invocado por el señor José Alejandro Cruz Rodríguez, y en consecuencia dispuso dejar sin valor ni efecto las providencias el 10 de diciembre de 2020 y el 22 de abril de 2021, la primera a través de la cual se decretó la terminación anticipada de este asunto, para en su lugar disponer lo necesario dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para proseguir con el trámite normal del proceso con el agotamiento de todas sus fases, decretando pruebas de oficio tendientes a determinar con certeza la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión por el actor, para luego proferir una nueva decisión acometiendo un nuevo análisis probatorio tanto de las pruebas decretadas y practicadas a instancia de la parte demandante, como de las oficiosas, teniendo en cuenta las directrices aquí señaladas, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional, para dar continuidad a la actuación procesal la cual habrá de adelantarse hasta el proferimiento de sentencia de mérito, en donde se valoren, previo su decreto y práctica, los medios de prueba solicitados por la parte demandante, así como aquellos que se considere oportuno decretar de oficio para determinar la naturaleza y calidad del bien objeto de pretensiones y con ello su prescriptibilidad.

Corolario de lo anterior, y una vez examinado el plenario, se observa que la última actuación procesal anterior a la providencia de fecha 10 de diciembre del 2020, corresponde a la contestación de la demanda por cuenta del curador ad-litem designado Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, la cual fue presentada dentro del término concedido para ello, y en dónde dicho curador no se opuso a las pretensiones de la demanda, y sería del caso proceder a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, atendiendo al trámite en única instancia de este asunto, sino fuera porque se avizora que aún no se tiene conocimiento si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso ya realizó la inscripción de la presente demanda dentro del F.M.I. No. 095-10336, en tal sentido se requerirá a la parte actora para que allegue copia actualizada del certificado de tradición del precitado predio en donde se dé cuenta de la respectiva inscripción de este asunto dentro del mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Duitama mediante fallo de tutela radicado 152383103-003-2021-00081-00 de fecha 24 de agosto del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia actualizada del certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en donde se dé cuenta de la respectiva inscripción de este asunto dentro del mismo.

TERCERO: Recibida la anterior documentación, por Secretaría ingrésense las presentes diligencias de nueva cuenta al Despacho para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicación No. | 154914089001-2020 – 00027 |
| Demandante: | Luis Eduardo Cruz Barragán |
| Demandados: | Vicente Salcedo Castañeda y Otra |

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 06 de Agosto del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio de los ejecutados, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$2.433.020)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 06 de AGOSTO del 2021. En cuanto a las agencias en derecho se tiene que aún está a la espera la liquidación de costas, la cual una vez en firme y aprobada, se procederá a ordenar su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

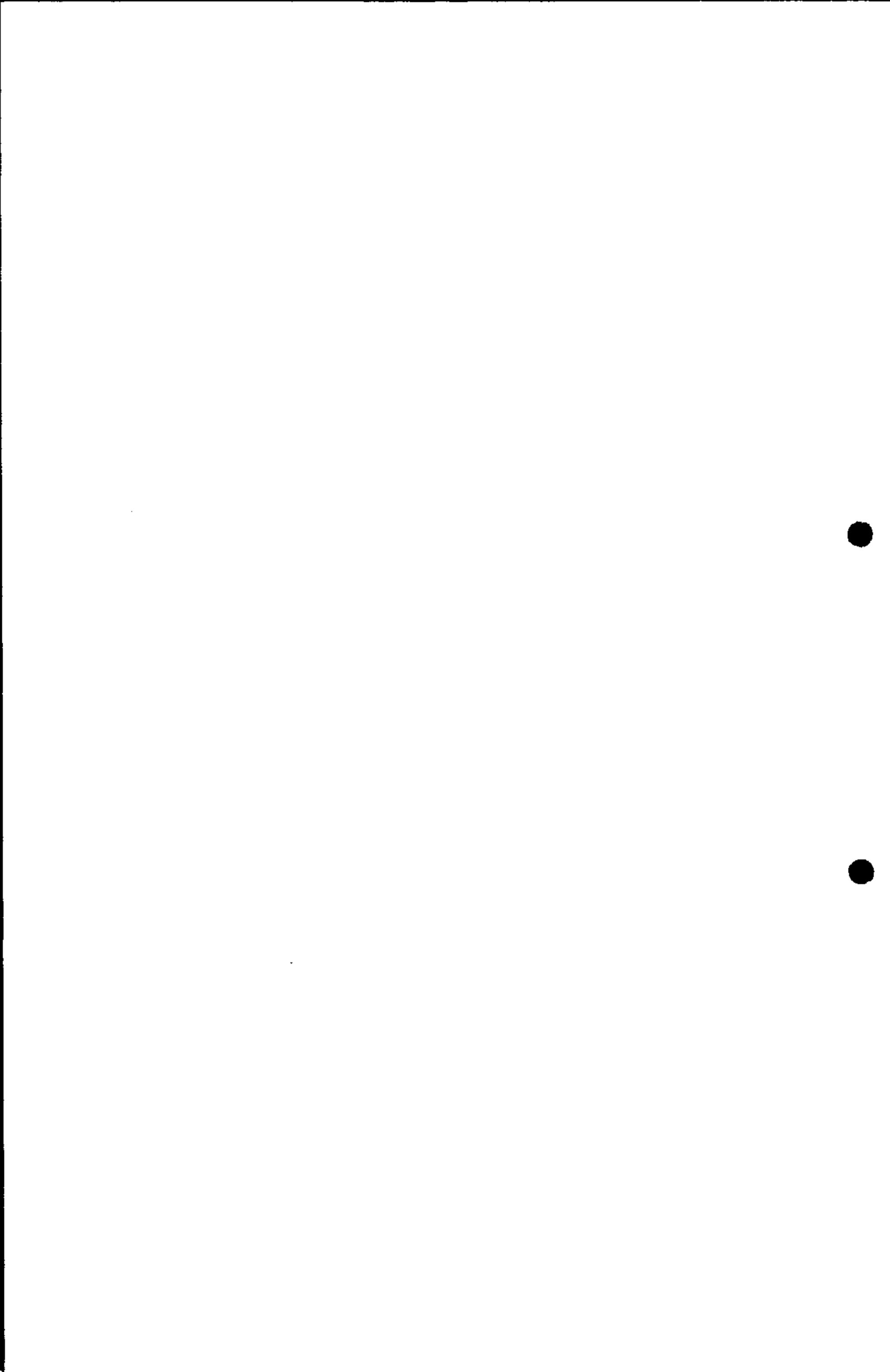
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Radicación No. | 1549140890012020-00047 |
| Demandante: | Claudia Esperanza Cruz Sarmiento |
| Demandados: | Néstor Leandro Rodríguez y Otra |

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO, a través del cual informa que en providencia del 29 de julio del año en curso, se omitió reconocerle personería jurídica, razón por la cual no deberían correr los términos para actuar en defensa de su poderdante pues en primer lugar deben concederle tal facultad e igualmente solicita que le suministren el expediente para realizar una debida defensa de los intereses de su prohijado, en virtud a ello, se avizora que efectivamente por error involuntario dentro del precitado auto se omitió reconocerle personería jurídica al Dr. ELKIN MAURICIO ZÚÑIGA TORRES situación que a todas luces imposibilita que transcurran los términos de traslado allí enunciados conforme las previsiones del artículo 301 del CGP, razón por la cual, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 29 de Julio del 2021, se procederá a reconocer personería jurídica a quien funge como apoderado judicial del ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO, y se tendrá por notificado a éste último por conducta concluyente, así mismo se fijará cita presencial a tal apoderado para que concurra a examinar el presente expediente y finalmente se dispondrá requerir en el mismo sentido señalado en la providencia sometida a control de legalidad, para que se proceda por parte del extremo actor de la litis con la debida integración del contradictorio, lo cual deberá hacerse en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL PROVEÍDO DE FECHA 29 de Julio del 2021, emitido en este asunto.

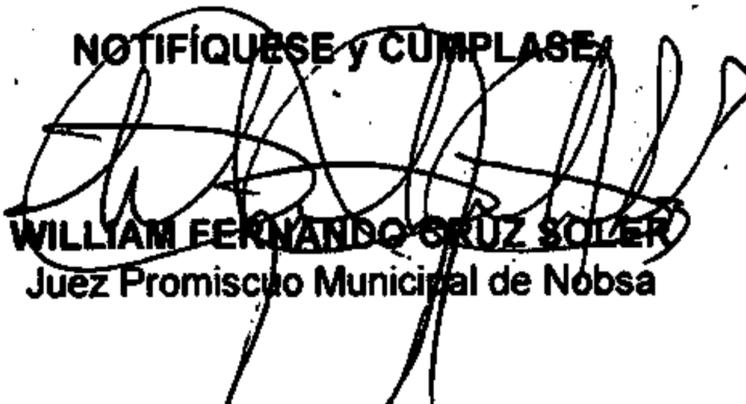
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderad judicial del ejecutado Néstor Leandro Rodríguez Calixto al Dr. ELKIN MAURICIO ZÚÑIGA TORRES, identificado con C.C No. 1.057.578.664 de Sogamoso y portador de la T.P. 348.648 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta el contenido del memorial que obra a folios 23 al 27 del Cuaderno Principal que lleva su firma, a quién en consecuencia habrá de computarse el término de traslado respectivo desde el primer día hábil siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CÍTESE al Dr. ELKIN MAURICIO ZÚÑIGA TORRES para el día LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL 2021 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00), a las instalaciones físicas de este Despacho Judicial ubicado en la Vereda Guaquida Sector San Roque del municipio de Nobsa, con el fin de que pueda tener acceso al presente expediente y se le pueda hacer entrega del traslado de la demanda.

QUINTO: Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. |
|  |
| PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario |



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Despacho comisorio |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00001 |
| Demandante: | Martha Cecilia Causa de Rodriguez |
| Demandado: | Fredy Eduardo Siachoque y Otra |

Atendiendo a que el secuestre designado en este asunto, señor RAÚL GALVIS TORRES, informó a este juzgado que no puede concurrir a la diligencia programada en este asunto a llevarse a cabo para el próximo 21 de septiembre del año en curso, este Despacho Judicial **DISPONE RELEVAR** a RAÚL GALVIS TORRES quien se encontraba como designado en el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901-230-342-9. **POR SECRETARÍA** deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Despacho Comisorio |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00004 |
| Demandante: | Carlos Andrés Rondón González |
| Demandados: | Juan Carlos Cáceres García y otra |

Como quiera que, mediante providencia del 05 de agosto del año en curso se dispuso requerir a la parte actora, por el término de 10 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boy.), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que, feneció el precitado plazo sin que la parte ejecutante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión, en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 015 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boy), de fecha 11 de Marzo del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Despacho Comisorio |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00005 |
| Demandante: | José Guillermo Huertas Lancheros |
| Demandado: | Bernardo Rodríguez Delgado y Otro |

Atendiendo a que la parte actora ha allegado dentro del término concedido para ello, la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 12 de agosto del 2021, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con todos los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido FÍJESE el día martes treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a RAUL GALVIS TORRES, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a ocho (08) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación, en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00160 |
| Demandante: | Irene Rincón de Siachoque |
| Demandados: | Liboria Vianchá y Otros |

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 12 de Agosto del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator y las bases de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------------|----------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Resolución de contrato |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00174 |
| Demandante: | APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S. |
| Demandados: | CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S. |
| Llamado en garantía: | HDI SEGUROS S.A. |

Al despacho se encuentra la presente demanda de resolución de contrato incoada por APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S. y la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1.) APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S. a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de resolución de contrato en contra de CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S., llamando en garantía a HDI SEGUROS S.A. en virtud a la póliza de seguro No. 4001331, para que declare que la demandada incumplió el contrato de obra celebrado el 27 de marzo de 2021 y 08 de julio de 2021 y como consecuencia se declare la resolución del mismo.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han identificado e individualizado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la resolución del contrato de obra celebrado el 27 de marzo de 2021 y 08 de julio de 2021, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibidem junto con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a los demandados, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en primera instancia mediante el procedimiento verbal, se les otorgará a los demandados el término de 20 días para contestar la presente demanda, aunado a ello se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que la presente demanda fue remitida a la dirección electrónica de los demandados.

3.) Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto se solicita el llamamiento en garantía de la sociedad comercial HDI SEGUROS S.A. en virtud a la póliza de cumplimiento No. 4001331, en donde obra como beneficiario el aquí demandante APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S., se tiene que, se cumplen las condiciones de los artículos 64 y 65 del CGP, y se dispondrá su admisión para lo cual se verificará el cumplimiento del trámite reglado en el artículo 66 *ibíd.*, advirtiéndole que, en caso de que la notificación no se logre realizar dentro de los 6 meses siguientes a esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato incoada por APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de

CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S. y la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de cumplimiento del contrato y la cuantía, por la que se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el inciso 3 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *eiusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 inciso 5 *eiusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A. en virtud a la póliza de cumplimiento No. 4001331, en la cual obra como beneficiaria APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S., cumpliendo con los requisitos de los artículos 64 y 65 del CGP.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la llamada en garantía, aseguradora HDI SEGUROS S.A., corriéndole traslado de la presente demanda, por el mismo término que los demandados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía aseguradora HDI SEGUROS S.A., se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ identificado con C.C No. 1.049.636.289 de Tunja y portador de la T.P. 305.700 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00175 |
| Demandante: | Juan Gabriel Alba Macías |
| Demandados: | Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Gaseosas Hipinto S.A.S. |

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS a través de apoderada judicial, en contra de JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO Y GASEOSAS HIPINTO S.A.S., en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1. Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos se tiene que se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que, una vez examinada la misma, no se cumplen los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta deviniendo con ello en que tampoco se encuentre superado el requisito concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad, atinente a la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial; por lo que así las cosas la parte actora deberá, bien sea, allegar la respectiva póliza en la forma indicada anteriormente con el fin de resolver de fondo sobre la medida cautelar que se pretende valer en este asunto, o de otro lado efectuar y allegar el anexo con el cual se hubiese agotado la conciliación previa a concurrir a la jurisdicción ordinaria, pues el presente asunto es conciliable y no se encuentra excluido de tal requisito de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP. Agregase que no se trata para obviar el prerrequisito de la petición de una cautela, sino que de la misma sea procedente y se cumpla con los requisitos necesarios para su decreto.

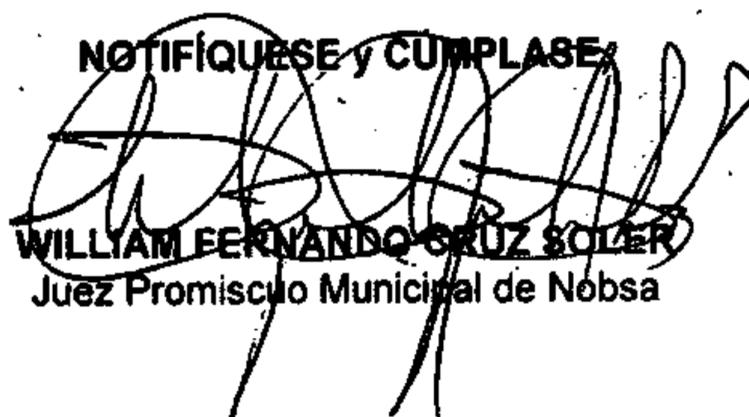
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con la C.C. No. 74.183.141 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA - BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. |
|  |
| PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario |



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Pertenencia |
| Radicación No. | 154914089001-2021-00177 |
| Demandante: | ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO |
| Demandados: | HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS |

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL GUAMO" ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-56829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 15-491-00-00-0009-0218-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.), de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, deberá el extremo actor de la litis allegar el registro civil de defunción del precitado occiso, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente fallecimiento de aquel que pretende ser citado como propietario inscrito y de sus descendientes, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía.

2.) De otro lado se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-56829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo de pago del impuesto predial, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, al paso que si bien se citó como prueba No.5 dentro del escrito de demanda, dicha prueba no fue anexada al documento digital remitido por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO, identificada con C.C No. 52.740.517 de Bogotá y portadora de la T.P. 332.300 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 29 fijado el día 27 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario